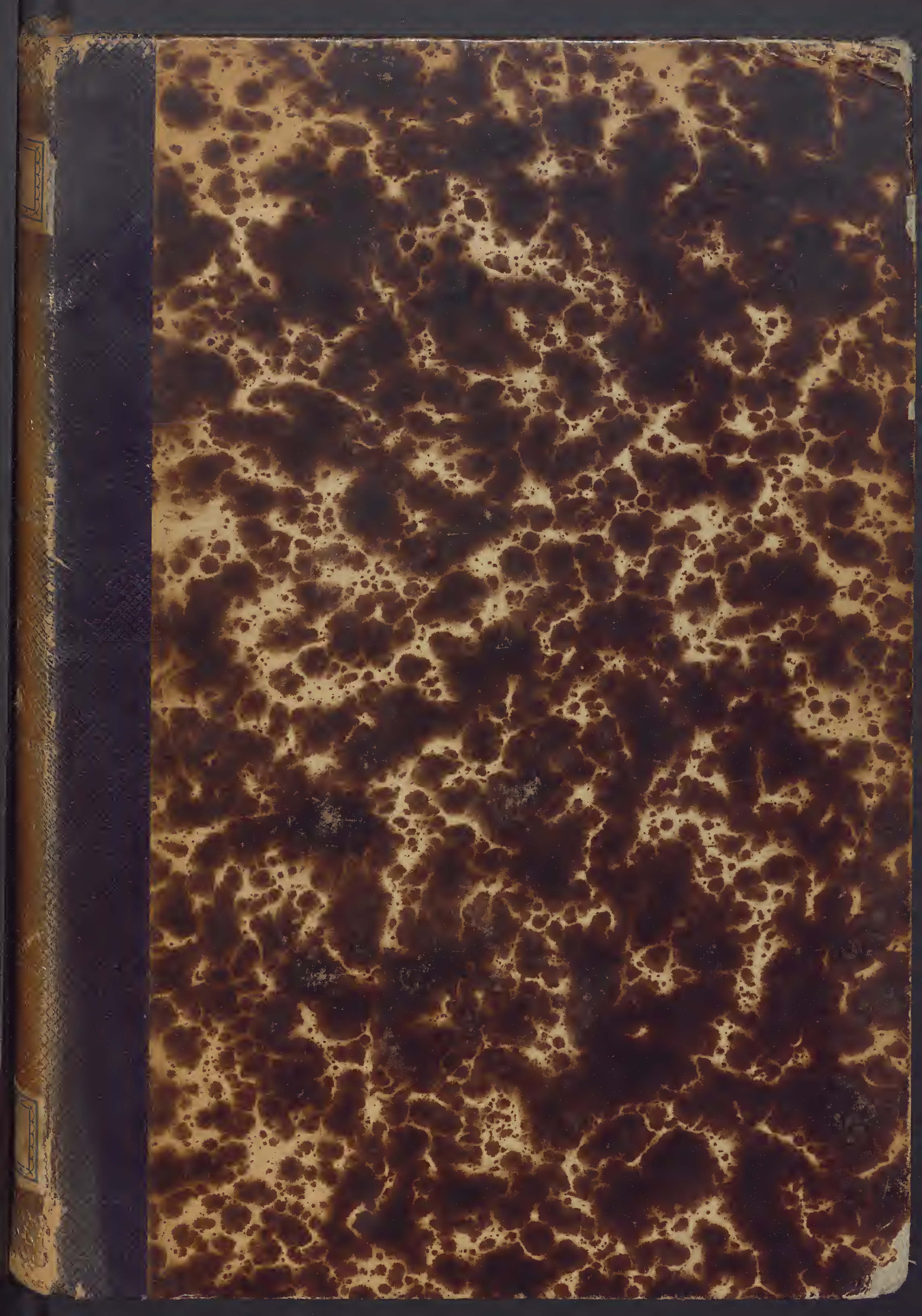
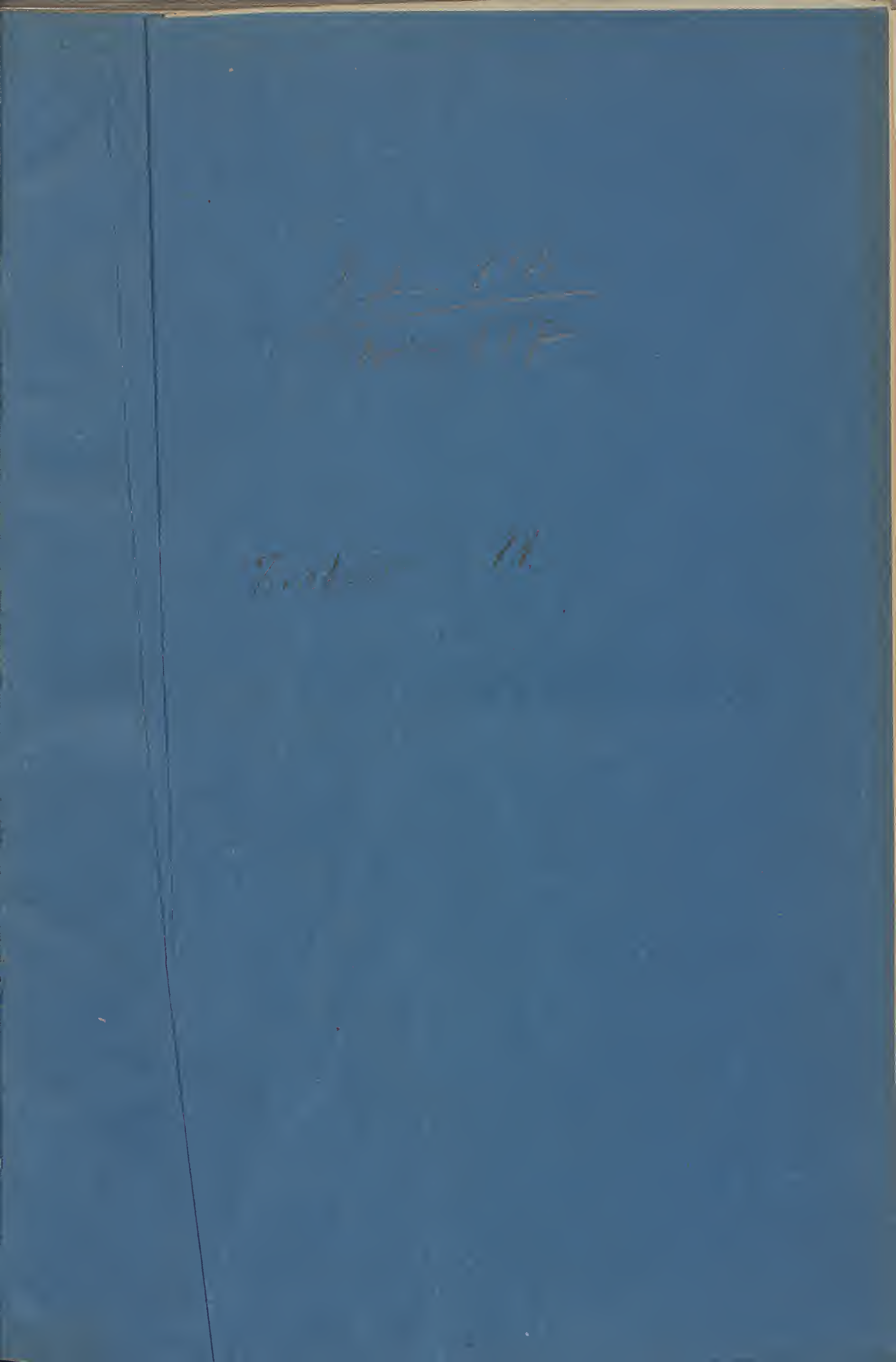






1 – García Portillo (D. Francisco) Discurso inaugural leído en el Instituto provincial de Sevilla en la apertura del curso de 1873 á 1874

2 – García Santadalla y otros. Representación dirigida á las Córtes.

3 – " " Id. á la Junta Superior de Diezmos

4. " " Id. id. id.

5 – Id. al Congreso nacional por el Ayuntamiento de Olivares.

6 – Bergimeda y Fernández (D. Federico) Discurso leído en la Universidad de Sevilla en el acto de apertura del curso de 1878 á 1879.

7. – Demanda presentada al Consejo de Estado por la Sociedad catalana de tranvías de Barcelona.

8 – Palomo (D. Fran.co de Borja) Discurso leído en la apertura del curso de 1867 en la Universidad de Sevilla.

9 – Alcalá Galiano (D. Antonio) Biografía del astrónomo español D. José Joaquín de Ferrer y Cafranga.

10 – Sánchez Llevot (D. Pedro) Discurso pronunciado en la apertura del curso de 1869 á 1870 en la Universidad de Salamanca.

11 – Memoria sobre el estado de la instrucción en la Universidad de Valladolid en el año de 1876 á 1877.

Documento núm. 4.º

Dictámen que presentó al muy ilustre Cabildo de la insigne iglesia colegial de Olivares, su dignidad de tesorero don Santiago García y Santa Olalla, diputado de provincia de Sevilla, como comisionado Capitular nombrado para el exámen y revision de los documentos presentados á nombre de el señor don Vicente Roman Gomez y Herreros, Abad electo de la misma iglesia, para tomar posesion de su dignidad abacial por poderes cometidos al dignidad de Chantre de la misma iglesia don Pedro Berenguer.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

A V. S. y al que suscribe igualmente consta, que se celebró Cabildo estraordinario el dia primero del presente mes, *citado la noche antes sin espresarse el objeto de la reunion capitular*, y que verificada esta se manifestó por su presidente y chantre don Pedro Berenguer, que era para revisar y examinar los documentos que á la sazon presentaba como apoderado del señor Abad electo para tomar en su nombre posesion de la dignidad abacial; de cuyos documentos fué dando cuenta el secretario capitular, y enterado V. S. nombró al que suscribe, comisionado para la revision de aquellos, y á instancia del mismo le agregó V. S. otro individuo al efecto, que lo fué el señor canónigo don Luis Rodriguez Infante designado y propuesto por el que habla; y habiéndose aplazado el lunes 11 del corriente mes para que la comision manifestase su dictàmen, apareció en este estado una órden ó mandamiento del señor vicario capitular *sede vacante*, para que se le entregasen bajo recibo los espresados documentos á virtud de otra órden superior.

Hubo en seguida diversidad de pareceres entre los capitulares, opinando al principio la mitad de estos por obedecer y los restantes por la negativa, y como se agregase por fin uno de los segundos á los primeros, se acordó por mayoría el cumplimiento de dicha órden: siendo el resultado que hace al propósito de la comision recordar, que no pudo desde aquel dia empezar la revision de documentos que se le habia confiado, porque, arrebatados estos de encima de la mesa de la secretaría capitular como lo fueron por el chantre don Pedro Berenguer, apoderado del señor Abad electo, quien durante la fuga los retuvo, no volvieron á la comision hasta el dia 4 del presente mes, en el que se repitió cabildo estraordinario *citado como el primero sin decirse su objeto en la citacion*, y concluido este cabildo pasó el secretario capitular personalmente á la casa morada del que habla, y le hizo entrega de los citados documentos, firmando al pie del acta que ya venia estendida las diligencias de entrega, y recibo correspondiente.

Convinieron despues los dos comisionados nombrados en la necesidad en que se hallaban de pedir el espediente de posesion del último señor Abad ó cualquiera de sus antecesores, para proceder con tino, puesto que ninguno de los dos comisionados pudieron tener conocimiento práctico, ni aun del último caso que fué la posesion del señor Mariscal y Rivero, porque ninguno de ellos pertenecia entonces à la corporacion; y en efecto con fecha 8 del mismo mes se dirigió al cabildo el convenido oficio, pidiendo alguno de los espedientes citados.

En lugar del espediente que se apetecía ó de la contestacion consiguiente, se hace *otra embozada citacion* para cabildo estraordinario en la mañana del dia 11, como se verificó; siendo muy notable, que apenas se habia reunido el cuerpo capitular, y mediando solamente el preciso tiempo para decir el chantre y presidente don Pedro Berenguer que se reunia el cabildo para tratar de los documentos del señor Abad electo, y de citar dia para su posesion, se dirigió el mismo chantre presidente á mi compañero en comision el señor canónigo don Luis Rodriguez Infante, diciéndole *¿trae V. S. algo por escrito?* Nada, contestaba el señor Infante, y el señor canónigo don Rafael Limon manifestó cuanto llamaba la atencion del cabildo la interpelacion de su presidente, no á la comision, y sí á uno de sus individuos, que por lo

desarreglado de aquella, y el silencio del señor comisionado Infante se persuadia no procederse de buena fé. Continuaba el silencio del señor Rodriguez Infante, y entonces el señor Berenguer, presidente, sacando de su bolsillo el oficio que le habia dirigido la comision, lo puso en manos del secretario capitular, quien lo leyò al cabildo, y en seguida el mismo presidente don Pedro Berenguer dijo, que debia desestimarse la pretension de la comision, porque no existia espediente alguno de los que pedia, y se dirigió de nuevo al señor canónigo don Luis Rodriguez Infante insinuàndole, que manifestase como comisionado lo que tuviera á bien, en cuyo acto éste presentó y puso en manos del secretario capitular un papel con todas las muestras de rubor y confusion que V. S. notó en el referido señor Rodriguez Infante.

Leido que fué el papel entregado, se vió que era el dictámen que daba dicho señor Rodriguez Infante como comisionado con el que habla para la revision de los documentos presentados á nombre del prelado electo para su posesion, y decia haberlos examinado, hallarlos conformes, y arreglados en un todo y que podia procederse à dar la posesion. Entonces, tomando la palabra, el que suscribe, dijo sin calor y sin embarazo alguno, "que todo aquello era una torpe intriga edificada á costa de la falta de delicadeza en que se habia hecho incurrir al señor Rodriguez Infante, porque para dar un paso tan sustancial y estremo, ni se habia puesto de acuerdo con su compañero en comision, antes por el contrario acababa de convenir en la necesidad de un espediente de la misma índole que el que ahora se creaba, y porque no habia inspeccionado esos mismos papeles y documentos, que calificaba de arreglados; pues, como dicho queda, vinieron aquellos á manos del que habla como primero y mas antiguo de la comision, y aun no habia llegado el caso de que los viese ni registrase el segundo de los comisionados y lo habia hecho solamenta el primero."

Esta manifestacion que allí hizo el que firma, produjo el convencimiento de cuantos de buena fé observaban el imperio de la verdad, á que no pudo resistir ni el mismo señor Rodriguez Infante, comprobando espresamente y de palabra algunas de las sólidas reconvenciones insinuadas, y confirmando las demas con un silencio mas espresivo y elocuente que las palabras mismas, sin que el recurso que sugirió en el acto el presidente Berenguer á mi turbado compañero, de que habia visto los papeles y documentos en el corto tiempo invertido por el secretario capitular en pasarlos de la sala de cabildo á la casa del que habla, el dia que se entregó en ellos la comision, hiciese fuerza alguna á los circunstantes, ni dejase satisfecho á mi reconvenido compañero.

Pasaje notable ha sido este, y que muy de buen grado lo dejaria en silencio el que firma; pero se ha decidido, aunque con repugnancia, á que ande unido su conocimiento al de todo este negocio, para que el nuevo prelado conozca la impericia y desatino con que se le dirijen sus mas interesantes asuntos, y pueda formar cabal juicio de lo que ocurra con relacion al mismo negocio y à las personas que se versan en él, pues cuando menos será un comprobante de buen uso para que no incida el nuevo prelado en la equivocacion que tan funesta fué à su antecesor el señor Mariscal y Rivero de confiarse á la direccion por algun tiempo en manos que no eran á propósito.

Volviendo, pues, al antecedente que se llevaba á la vista del cabildo estraordinario del dia 11, se acordó en él por último que evacuase su comision el que suscribe y presentase su dictámen el Lunes 18 del presente mes en el cabildo estraordinario que se citára al efecto, y aunque sin la presencia de los antecedentes que desea el comisionado que habla, por decírsele que no existen, sin embargo de que no sea convencimiento, ó producto de haberlos hecho buscar sin efecto, con todo, no queriendo el comisionado mismo insistir por mas tiempo en que se le facilite un tan necesario antecedente, porque la obstinacion de algunos podria entorpecer demasiado la conclusion de este asunto que mas que nadie desea el que firma, y hallándose yá solo en la arena de la revision, há practicado ésta, y encuentra:

Que en 22 de Setiembre de 1836 por ante el notario apostólico Miguel Aro-

ca, el señor don Mariano Calderon, apoderado que dice ser de la Excma. señora duquesa viuda de Berwik y Alba, especial y nominalmente facultado para presentar la abadía mayor de esta iglesia, nombró y presentó al señor don Vicente Roman Gomez suplicando á su Santidad, que en virtud de este nombramiento se sirviese concederle y espedirle las Bulas y despachos convenientes para la toma de posesion y demas del caso.

Que en Julio de 1838 se espidió con efecto Bula cometida al Emmo. y Excmo. señor Cardenal Arzobispo de la inmediata diócesis de Sevilla, accediendo à las preces del nombramiento y presentacion con ciertas cláusulas y condiciones, unas generales y otras particulares.

Que presentada para obtener el *exequatur regium* lo obtuvo en 1.º de Diciembre del mismo año, quedando retenidas por opuestas al concordato y leyes del reino ciertas cláusulas que contiene, introducidas nuevamente, à saber: la de *ó por privilegio apostólico*, que se añade al tratarse de la justificacion del patronato *por fundacion ó dotacion*, la en que se dice, *si acaso hubiese transcurrido el tiempo sobredicho* (habla del señalado á los patronos legos) *derogando tambien por las presentes especial y espresamente en un todo dicho derecho del patronato por esta sola vez....* sirviendose mandar S. M. al propio tiempo *que la justificacion que debe hacerse del patronato por fundacion y dotacion, sea y se entienda ante el ordinario local.*

Que se agregue al juramento *que se entendiese en cuanto no perjudique las regalías de la Corona, leyes del reino, disciplina eclesiástica, legítimas costumbres y otros cualesquiera derechos adquiridos* y de que fuese sin perjuicio del que debia prestarse en el mismo acto *de guardar y hacer guardar la Constitucion y de fidelidad á la Reina y á su augusta Madre, de cuya acta de juramento deberá remitir testimonio íntegro y auténtico, dentro de dos meses contados desde la fecha á este ministerio de Gracia y Justicia.*

Que en 19 de Diciembre del propio año ocurrió el señor agraciado al Emmo. señor Cardenal esponiendo las dificultades que encontraba en salir de Madrid para practicar estas diligencias, y pretendiendo que se encargase su cumplimiento á cualquiera de las autoridades de dicha Corte. A esta solicitud recayó decreto en 29 del propio Diciembre, por el que obedeciéndose y aceptándose la Bula en la forma acostumbrada, se dijo, que el señor interesado debería acudir al Ilmo. señor Gobernador eclesiàstico de Sevilla, por sí ó por medio de persona que lo represente legalmente, *siendo indispensable que en nuestra propia curia se practiquen las diligencias necesarias á su cumplimiento* (de la Bula).

Que en fuerza de este decreto, confirió el señor Roman Gomez poder bastante al señor dignidad de chantre de esta iglesia don Pedro Berenguer, para que acudiese al Ilmo. señor gobernador eclesiàstico de Sevilla, obtuviese la colacion, practicase las demas diligencias del asunto, jurase los estatutos, que deben serlo en tales casos, y evacuase los demas requisitos indispensables al efecto. Ocurrió el señor apoderado en 19 de enero de 1839 à dicho Ilmo. señor gobernador, solicitando que se dignase delegar en el vicario eclesiástico de Madrid ó en otra persona constituida en autoridad eclesiástica, la práctica de dichas diligencias ó en otro caso, cuando menos, las que no podían aquí evacuarse, como eran la justificacion del patronato y la informacion *de vita et moribus.* Por auto de 21 del propio mes aceptó dicho Ilmo. señor la comision, y mandó librar despacho al señor vicario general eclesiástico de Madrid, *solo para que practicase la justificacion de vita et moribus y el derecho de patronato*, reservándose *proceder á las demas diligencias prevenidas en la Bula y Real decreto que le subsigue.*

Librado este despacho se presentò al juez eclesiástico á quien iba cometido, con solicitud del señor Gomez, para que en su cumplimiento mandase que los testigos que habian de declarar sobre su vida y costumbres, lo hiciesen tambien manifestando que el señor esponente estaba bautizado, era hijo de legítimo matrimonio, la edad que tenia, y que no habia pertenecido á órden alguna religiosa, ofreciendo por último prestar el juramento de fidelidad en manos del señor vicario Admitida la justificacion ofrecida con reserva de proveer sobre el paticular del juramento,

fueron examinados tres testigos, cuyas edades no constan, los cuales aseguraron entre otras cosas no dudar que estaba bautizado y ser hijo de legítimo matrimonio, como asimismo que era cosa notoriamente pública que el señor duque de Berwik y Alba era legítimo patrono de la abadía de Olivares. Venidas estas diligencias á la Gobernacion de Sevilla, fueron aprobadas, y el señor Berenguer prestó los juramentos prevenidos en la Bula y Real decreto, hizo la profesion de fé y obtuvo la colacion en 23 de febrero, y despues un título en toda forma, que con el de doctor en sagrada teología de dicho señor Gomez, obtenido en 1802 en la universidad de Osma, acompañan estas diligencias.

El estracto sencillo y fiel que queda hecho de las actuaciones de este espediente, precisan al que suscribe á llamar la atencion del cabildo, haciéndole notar ciertas particularidades, por si estimando con sus superiores luces que tienen algun valor, determina consultar las dudas que pueden ofrecerle, con personas facultativas, que mas versadas en negocios de esta especie, puedan aconsejarle la marcha legal de su ulterior procedimiento, y tranquilizarle sobre todo su conciencia, en un asunto que de suyo es tan grave y de tanta importancia.

Prescindiendo de que el nombramiento se encabeza á nombre de la actual señora duquesa viuda, á pesar de que se hace por su apoderado el señor don Mariano Calderon, no deja de ser estraño que este señor se limite á su simple manifestacion, para acreditar que está legítimamente facultado para hacer esta presentacion ó nombramiento. Parecia que la importancia de este acto y su misma solemnidad, exigian por derecho un requisito que se exige aun para los de corta entidad, á saber: que el poder-habiente justifique su personalidad con la credencial del poder-dante, que es lo que lo autoriza para gestionar válidamente á su nombre y obligarlo à las resultas de todo aquello que egecuta, y obligaciones que contrae en su representacion.

Por lo que ha oido el cabildo, es indudable, que el pase de la Bula obtenida en virtud del espresado nombramiento ó presentacion, se verificó con ciertas restricciones y contuvo dos condiciones, cuya falta de cumplimiento parece que deberia dejarlo sin efecto, tales son; que la justificacion del patronato por fundacion y dotacion debía hacerse ante el ordinario local antes de conferirse la abadía; y segunda, que habia de remitirse al ministerio de Gracia y justicia el acta del juramento prestado, conforme á la Bula, agregacion hecha por S. M., y á lo que previenen las leyes de la materia. Cometida espresamente la pràctica de la espresada justificacion á el ordinario local que en este caso parece ser el vicario capitular en sede vacante de Olivares, no ha habido términos hábiles para encargar esta diligencia à otra persona alguna, por mas condecorada que sea, porque asi ha sido la voluntad de S. M., y de consiguiente cuanto se ha hecho en este órden, debe carecer de efecto legal. Pero de cualquier modo que sea ¿se ha evacuado por ventura tan interesante requisito? ¿se ha acreditado que la casa de Alba está en posesion del derecho de este patronato? ¿se ha acreditado que lo fundase ni que lo dotase? No por cierto; y sobre este particular llama el que suscribe muy especialmente la atencion del cabildo. Los tres testigos examinados ante el señor vicario de Madrid aseguran con poca diferencia constarles como cosa pública que el Excmo. señor duque de Alba es patrono legítimo de la abadía, en cuyo derecho ha estado y està en posesion; ¿pero es esto acreditar que fundase la abadía ni que subsista á sus espensas? Tampoco. El cabildo sabe que en la antigua cámara de Castilla, y hoy por necesidad en el tribunal Supremo de justicia, existe un espediente á instancia de los fiscales en que está demandada la casa de Alba sobre este derecho, por el irresistible fundamento de que la colegial no ha existido ni existe á sus espensas. El cabildo sabe, que las rentas de su dotacion consisten en el producto de los beneficios que se le asignaron desde que se verificó su ereccion. De consiguiente, ni están justificados los estremos que quiso S. M., ni pueden justificarse; y esta justificacion es tanto mas necesaria en las circunstancias actuales, cuanto que puede decirse que la subsistencia del clero depende de la hacienda nacional, y es seguro, que no se enlaza la existencia de nuestra iglesia con el general interés de la Nacion.

En cuanto á la otra condicion no consta que se haya purificado, si bien co-

mo se ha dicho, aparece que se prestó el juramento por el apoderado del señor Abad en manos del Ilmo. señor gobernador eclesiástico de Sevilla.

Previene el estatuto 2.° del título 6, que el Abad de nuestra iglesia haya de ser sacerdote de treinta años cumplidos, maestro doctor graduado en sagrada teología ó en ambos derechos ó cualquiera de ellos, hombre de buena vida, y fama loable y que no haya sido religioso. Los indicados testigos examinados en Madrid, contestan ventajosamente estos particulares, y el título de doctor presentado por el señor Roman Gomez, acredita este estremo, pero falta el documento que por derecho y por una práctica jamas interrumpida se exige, como único comprobante de la edad y de las circunstancias, de haberse recibido el sacramento del bautismo. Los testigos no dudan que el señor interesado que los presenta esté bautizado, aseguran que tiene mas de 30 años, y que es hijo de legítimo matrimonio, pero mejor que por la prueba testifical se debian haber comprobado todas tres circunstancias por medio de la partida de bautismo, y es tanto mas esencial este documento en nuestro caso, cuanto que el único antecedente análogo que el comisionado que habla ha podido proporcionarse es, relativo á haberse exigido al señor Abad Poblaciones su certificacion bautismal, como primer documento para instruir el espediente de su posesion.

La espresa y terminante voluntad de S. M. en las condiciones del pase concedido á la Bula de nuestro prelado electo: la autoridad del Emmo. y Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Sevilla á quien Su Santidad cometió la egecucion de la citada Bula y aun la delegacion hecha por su Em.ª en el Ilmo. señor gobernador de su arzobispado, deben ser los primeros objetos de la mas respetuosa atencion del cabildo de la iglesia de Olivares, como lo han sido de su comisionado que informa, y de ningun modo se podrá manifestar y probar esa misma respetuosa atencion, que procurando la mas ajustada legalidad en cuanto haya de egecutar V. S. en este asunto grave y delicado por todos conceptos.

Tambien se comprende en el mismo asunto la consideracion que V. S. y su comisionado tienen á la persona de su Prelado electo, de manera, que por tantos y tan elevados miramientos procede la necesidad de que se conduzca nuestra corporacion con detenimiento y con prévia consulta antes de dar el paso de la abacial posesion, para que ésta sea sin ofensa de la potestad Real, sin agravio de la Comision Pontificia, sin riesgo de los derechos que debe adquirir el señor Abad electo en su solemne y pública posesion, y arreglada ésta á todos los requisitos legales que V. S. conozca ser necesarios.

Las observaciones que quedan sentadas en el presente informe no son las únicas que deberá hacer el comisionado capitular que suscribe; pues hay algunas de particular interés del cabildo, y aun generales de la Abadía, que se reserva espresarlas cuando V. S. penetrado de lo importante de este asunto, lo detenga el comisionado, y éste entonces con mas tiempo que el señalado hasta ahora por V. S. que concluye mañana 18, puede hacer las demas observaciones que aun faltan para cumplir con su comision y llenar el derecho que ella le dà de ser oido por V. S. con vista de antecedentes, y con el tiempo y lugar necesario en asunto tan importante.

Otra no pequeña conveniencia se descubre en que V. S. ponga en egecucion el pensamiento propuesto por su comisionado, y es, que mientras se evacua la mencionada consulta se dará tiempo para que el señor Abad electo, proporcione y remita la certificacion bautismal, y para que se allanen quizá otras dificultades que manifestará el que firma cuando vuelva à hablar sobre este asunto. Olivares 17 de Marzo de 1839.=Santiago García.

Documento núm. 5.º

Dictámen de los letrados á quienes consultó el M. I. Cabildo de la insigne iglesia colegial de Olivares, sobre la posesion de su Abad electo el señor don Vicente Roman Gomez.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

Ecsaminado el espediente sobre la colacion de la dignidad abacial de esa iglesia colegial, solicitada por el señor don Vicente Roman Gomez y en su representacion como su apoderado el señor don Pedro Berenguer, con el qué y el título despachado por el Ilmo. señor gobernador del arzobispado de Sevilla, aspira á que se le dé la posesion, para evacuar la consulta que V. S. M. I. se sirve hacernos, sobre si hay ó no algun inconveniente de derecho en la data de posesion, y si por desentenderse del que haya, puede incurrir el cabildo en responsabilidad de alguna especie, observamos, que nada de lo actuado en dicho espediente, con posterioridad al *ecsequatur regium* ha cubierto su objeto, y que por su ilegitimidad é insuficiencia no predispone canónica ni legalmente al señor electo para la posesion solicitada por su apoderado.

Fundamos la ilegitimidad, en que cometida por S. M. al ordinario local la justificacion del patronato por fundacion y dotacion, y la prestacion del juramento ecsigido por la Santa Sede, con las adicciones contenidas en la Real resolucion de 1.º de diciembre del año prócsimo pasado; aunque se presuponga que el ordinario local de que S. M. habló, sea el Emmo. cardenal arzobispo de Sevilla á quien encargó Su Santidad el cumplimiento de la Bula, advirtiéndole que por sí mismo se enterase de la legalidad, validacion y eficacia del nombramiento, del mandato que tuviera el apoderado que lo hizo, y del tiempo legítimo en que lo verificó; sin embargo de que el Emmo. cardenal clara y esplícitamente espresó, que era indispensable que en su propia curia se practicasen aquellas diligencias, para lo que mandó al interesado que acudiese en ella á su gobernador por sí ó por medio de apoderado legítimo; en el acto mismo de verificarlo por el del señor don Pedro Berenguer atentó contra lo condicionado en el *ecsequatur regium*, lo encargado particularmente en la Bula y lo declarado por el Emmo. señor cardenal solicitando que el señor gobernador delegase en el señor vicario eclesiástico de Madrid, lo que ni Su Santidad en su Bula, ni S. M. en su Real decreto de ejecucion habian permitido al mismo señor cardenal: y sin embargo de que el señor gobernador se consideró comisionado de la que espresa que le dió S. Em.ª, en la que ni se lee, ni podrà leerse facultad para delegar ni subdelegar; mandó librar y libró despacho de comision á aquel señor vicario, solo para que admitiese la justificacion de *vita et moribus*, y del derecho de patronato: y siendo nula esta comision porque ninguno puede dar lo que no tiene, ni el señor gobernador lo que ni al mismo Emmo. cardenal estaba concedido por S. M., aunque para algunos objetos de los comprendidos en la Bula lo permitiera Su Santidad, nada válido y legal se hizo ante aquella autoridad porque era incompetente é ilegítima, quedando por consiguiente sin evacuar por derecho lo que de hecho se le cometió y evacuó; lo que sin habérselo encargado tambien mandó evacuar á solicitud del agraciado como la recepcion del juramento, y la justificacion de estar bautizado, de ser hijo de legítimo matrimonio, de edad competente, y de no haber pertenecido á órden religiosa, y finalmente lo que por una razon inconcebible tampoco se le encargó aunque pudiera, cuando el señor gobernador se considerase facultado para subdelegar cual la prueba de la legalidad, validacion y eficacia del nombramiento, del mandato que tuviese para nombrar el apoderado de la tutora del señor duque, y del tiempo legítimo del que lo hiciera.

Se robustece nuestro fundamento para calificar de ilegítimo lo actuado, observando que, habiéndose propuesto el señor don Vicente Roman Gomez evacuar el requi-

sito del juramento ante quien, supuesta la facultad para delegar en el delegante, no se la habia conferido para recibirlo, no consta que lo prestára puesto que en las diligencias devueltas al señor gobernador de la curia local, no hay el menor atestado de que se evacuase, de cuya formalidad ó de contraer testimonio á la letra del acto nunca pudo prescindirse, para que constando que lo estaba no se repitiese, y en otro caso se evacuase oportunamente; pruébase empero que no lo fué con el hecho de haber solicitado el señor don Pedro Berenguer su prestacion, y el de decretarlo en seguida el señor gobernador, por quien de no haberse evacuado ante el señor vicario general de Madrid, no pudo tenerse mas antecedente que el de no haberlo cometido y solicitado el apoderado.

Recibiólo con efecto, pero estemporánea y nulamente en nuestra opinion, lo primero porque mientras no constasen, como no constan en el espediente, las justificaciones, sin cuya preesistencia ni Su Santidad cometió al Emmo. señor cardenal, ni S. M. permitió que se confiriese la dignidad abacial de la colegial de Olivares al señor presentado, el electo no podia recibir la colacion, ni ser Abad, legalmente hablando, y hasta que por la válida egecucion de aquellas diligencias y sus resultados conformes al espíritu del Real decreto de 1.º de diciembre último, adquiriese la capacidad civil necesaria; estaba demas la recepcion de un juramento tan prematuro en tal caso, como precisa era su renovacion en el suyo: y lo segundo, porque mientras que el señor don Vicente Roman Gomez no insertàra en el poder que confirió al señor chantre don Pedro Berenguer entre otras cosas, para jurar, el mismo juramento y todas las palabras con que está redactada la forma que por separado de la Bula, pero acompañándola, se remitió por la curia Romana, no fué bastante este documento para evacuar el mandato, sino ineficáz para hacer válido el que se evacuó, por defecto de la autorizacion competente que habia de constituir la espresa y especial de lo que habia de jurarse con las adicciones que el gobierno estableció; pues así como se insertaban los estatutos de la colegial que habian de jurarse á la letra, porque en el 20 del título 6.º se previene, que cuando un prebendado ó capellan quisiere tomar la posesion por procurador, haya de insertarse en el poder á la letra el estatuto con cláusula de poderlo jurar, y si de otra manera se le diese la posesion fuese en sí ninguna, del mismo modo ha debido insertarse á la letra, en el poder que otorgó el señor Gomez, el juramento que mandaba prestar en su nombre al señor Berenguer, espresando que lo inserto era y es lo que juraba y lo que mandaba jurar; de otro modo no pudo ser vàlido el juramento hecho por el señor Berenguer aunque el señor Gomez dijera, que prestase el de su mision segun el formulario remitido de Roma, y faltando la validéz y legitimidad de este requisito no ha podido tenerla la colacion ni lugar la posesion.

Fundamos tambien la insuficiencia de las diligencias practicadas para cubrir su objeto aun suponiendo su legitimidad, en que no se han evacuado unas, y no lo han sido otras en los términos prevenidos por S. M. Ya hemos indicado que cuidàdose la Santa Sede de que la dignidad abacial de Olivares se confiriese y colase á persona digna y presentada por legítimo patrono, encargó al Emmo. cardenal arzobispo de esta diócesis que ante él se justificase la legalidad, validacion y eficacia del nombramiento, del mandato del administrador que lo hizo y de la legitimidad del tiempo en que lo verificase, y que si por igual diligente informe, que por sí propio tomaría, hallase que el presentado era idóneo, sobre lo que encargaba su conciencia, le diese la colacion de la abadía. Podrá ser que de esto último haya sido bien satisfecho el señor gobernador de la curia de S. Em.ª, pero ni consta en el espediente ni en él obra la verificacion, como dice la Bula, de la legalidad, validacion y eficacia del nombramiento, del mandato que tuviese el administrador para hacerlo, y de la habilidad del tiempo en que lo hiciera, y por cierto que hay tanto motivo legal para dudar de las tres cosas ó de cualquiera de ellas, como que inspeccionado el documento de presentacion se vé encabezado por la Excma. señora viuda de Berwik madre, tutora y curadora del actual poseedor del condado ducado de Olivares, y el nombramiento se hace por el señor don Mariano Calderon como

apoderado general de aquella señora; pero no se inserta el poder, y por lo mismo no pueden conocerse sus facultades, particularmente cuando dicho señor Calderon sólo se pronuncia apoderado de la apoderada judicial del facultado para presentar, supuesto su legítimo derecho de patronato; la falta de esta justificacion deja en incertidumbre la legitimidad de la presentacion, y no puede conferirse la dignidad al presentado hasta que evacuada, quede cubierto su objeto.

Fundamos finalmente la insuficencia de las diligencias hechas en Madrid para evacuarlo: lo primero en que, como hemos dicho, falto el señor Gobernador de esta diòcesis de las facultades de delegar, si como es debido se estimó por conjunto al Emmo. cardenal, ó de subdelegar si se creyó comisionado, ú otro sí, como dijo en su despacho el señor vicario eclesiástico de Madrid, juez apostólico por decreto de comision de S. Em.ª fecha en Alicante á 29 de diciembre de 1838, para la ejecucion y cumplimiento de una Bula de su Santidad espedida en Roma á 3 de julio del mismo año, no pudo conferirlas á aquella autoridad, ni esta adquirir para el efecto la jurisdiccion especial y esclusiva que su Santidad atribuyó y S. M. confirmó al señor cardenal arzobispo de Sevilla: de forma que cuanto se actuó ante el señor Vicario es de ningun valor ni efecto por falta de autorizacion, y por consiguiente de suficiencia para llenar el objeto: lo segundo en que aun suponiendo que aquella existiera fueron absolutamente impotentes las declaraciones de los tres testigos que depusieron de público y notorio que el Excmo. Sr. duque de Berwick y Alba es el legítimo patrono de la abadía llamada mayor de la iglesia colegial de Olivares, sita en el arzobispado de Sevilla, en cuyos derechos de tal patrono ha estado y se halla actualmente, y en uso del dicho derecho ha nombrado libre y espontáneamente para servir la misma abadía al señor don Vicente Roman Gomez y Herreros. Ni este es el modo de justificar que exigió la curia Romana en su citada Bula, ni el que designó S. M. con tan claras y terminantes palabras como que el hecho de desentenderse de ellas induce por lo menos un seguro prenuncio de que en la casa de Berwick y Alba en vez de un legítimo derecho solo existe un constante y continuado fraude y verdadera usurpacion al Real patronato, y por esta razon pudo omitirse su observancia; y por cierto que no alcanzamos como ha podido ser indiferente á un objeto tan interesante á las regalías de S. M. el señor ordinario local, de quien el Gobierno hizo toda la confianza que pudo cometiéndole un encargo tan grave é importante, como que en sustancia no fué otra cosa que la ejecucion ó no, del *ecsequatur regium* designando el modo de su verificacion.

S. M. la Reina Gobernadora por Real resolucion de 1.° de diciembre de 1838 en vista de aquella Bula tuvo á bien mandar, entre otras cosas, que la justificacion que debia hacerse del patronato por fundacion y dotacion antes de conferirse y asignarse la abadía al señor don Vicente Roman Gomez, fuese y se entendiese (ante el ordinario local) segun lo dispuesto en el Concilio de Trento: esto fué lo mismo que decir, que aunque esta justificacion se practicase sin citacion de los señores fiscales como correspondía, cuando en ella versase el interés de un particular, contra los del Real patronato y esclusivas regalías de la Corona de España, conforme al concordato de 11 de enero de 1753 y leyes del tít. 18, libro 1.° de la novísima recopilacion, justificándose aquella prerogativa segun lo dispuesto por el Concilio, se prometía que el Real patronato no quedaría perjudicado. Sentimos decirlo, muy ilustre Señor, porque no está cerca de nosotros el ànimo de ofender en lo mas mínimo los respetos debidos al Emmo, Sr. cardenal ejecutor de la Bula por ambas potestades y al ilustrísimo señor Gobernador de su arzobispado; pero la verdad que resulta del espediente que tenemos á la vista es, que de todo se ha cuidado menos que de evacuar aquella justificacion, como lo dijo la augusta madre de la escelsa Reina Doña Isabel II, y que se ha desatendido lo mismo que se exigió por juramento al presentado. Esto solo bastaría para calificar de nula y atentoria contra las regalías de S. M. la colacion y canónica institucion que se ha hecho de la dignidad abacial de ese ilustre cabildo, y para resistir bajo las garantías de las leyes y de los juramentos que tiene prestados esa corporacion, la posesion que solicita el señor D. Pedro Berenguer, aunque lo haga, como no lo dudamos, lleno de la mejor fé.

Al tratar de tan grave como delicado particular los asistentes á aquel Concilio general, teniendo presente los repetidos, tortuosos y fraudelentos medios de que se valieron algunos potentados, y corporaciones de prestigio para adquirir el patronato de varias iglesias y dignidades, en cuya posesion estaban por luengos años, presentando en uso de este derecho en las vacantes de las mismas iglesias y sus beneficios, las mas veces usurpados á ministros del Santuario tan acreedores á la estimacion de sus prelados como á la completa remuneracion de sus ejemplares servicios, tuvieron à bien sancionar la nulidad de los derivados de aquellos vicios, y los modos con que habia de justificarse en cada caso la propiedad del derecho de patronato, declarando por ninguno y de ningun valor el que no lo fuese en los términos que se designaron. Si el que el Excmo. conde duque de Olivares ostenta en su iglesia colegial y en sus dignidades y piezas eclesiàsticas, no se ha probado como mandó S. M. y dispuso el Ecuménico Concilio, mucho hay que dudar de su legitimidad y de la del nombramiento y presentacion de la abacial en el señor don Vicente Gomez.

"Asi como es injusto, dice el Concilio en el cap. 9.°, sesion 25 de reforma, quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos, del mismo modo no debe permitirse con este pretesto que se reduzcan à servidumbre los beneficios eclesiásticos como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe, pues, el órden debido, decreta el Santo Concilio que el título de derecho de patronato se adquiera ò por fundacion ó por dotacion, el cual se haya de probar con documentos auténticos y con las demas circunstancias requeridas por derecho, ó tambien por presentaciones multiplicadas por larguísima série de tiempo que esceda la memoria de los hombres, ó de otro modo conforme á lo dispuesto por derecho. Mas en aquellas personas, comunidades ó universidades, de las que se suele presumir mas probablemente, que las mas veces han adquirido aquel derecho por usurpacion, se ha de pedir una probanza mas plena y exacta para autenticar el verdadero titulo. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, à no convencer con escrituras auténticas que ademas de todas las otras circunstancias necesarias han hecho presentaciones continuadas, no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados é írritos, con la cuasi posesion que se haya subseguido, todos los demas patronatos respecto de beneficios asi seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en catedral ó colegiata, y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza del patronato como de cualquiera otro derecho para nombrar, elegir y presentar á ellos cuando vacan, esceptuándose los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, asi como los que pertenecen al emperador y reyes, ó á los que poseen reinos, y otros sublímes y supremos príncipes que tienen derechos de imperio en sus dominios."

Si de este modo mandó la Reina Gobernadora que se acreditase el patronato por fundacion y dotacion de la abadía de Olivares, antes que se confiriese y asignase esta dignidad al señor don Vicente Roman Gomez, como no se ha verificado, causándose en el modo una verdadera desobediencia à la Real resolucion de 1.° de diciembre de 1838, y una notoria infraccion de lo dispuesto por el Concilio de Trento y ley del reino que lo manda observar en la sustancia, y en que se vén desatendidos los derechos é intereses del Real patronato, y postergadas las regalías de la corona de España, á la simple afirmativa del apoderado de la Excma. Sra. tutora y curadora del último descendiente del conde duque de Olivares, que en otro tiempo empleó su gran prestigio ministerial para conseguir que con rentas beneficiales de diócesis de inermes prelados entonces, se dotase la colegial de la abadía que dice suya y que se le reconociese por patrono: nuestro dictámen no puede inclinar à V. S. M. I. à que se preste á dar la posesion de la dignidad abacial al apoderado del señor electo, porque si tal hiciese, constándole, como por el espediente le consta, que no se han evacuado los requisitos prevenidos por el Real decreto de 1.° de diciembre prócsimo pasado para que tuviese efecto el *regium ecsequatur*: que por lo menos no se han tenido presentes las disposiciones del Concilio, en cuanto al

modo con que han de justificarse el título y propiedad del patronato, bajo cuyo supuesto ha presentado, no el poseedor del estado de Berwick y Alba que la ostenta, sino el apoderado que aseguró y no justificó ser de la Excma. Sra. tutora y curadora del conde duque menor, al señor don Vicente Roman Gomez, sin que tampoco conste si fué nombrado por aquella ó elegido *ad libitum* por este; y finalmente que se han hollado y despreciado los derechos del Real patronato y las prerogativas y regalías de la corona de España, reconocidas por la corte de Roma y cabeza de la iglesia en el concordato de 11 de enero de 1753, que á no dudarlo suprimió todos los derechos de presentacion y patronatos de que derivasen, sin escluir el ostentado por el Excmo. Sr. conde duque de Olivares, aun suponiéndolo con los precedentes legítimos apetecidos por el Concilio, incurriría ciertamente en la responsabilidad que segun nuestra opinion ha incidido el Ilmo. Sr. gobernador de la diócesis y curia del Emmo. Sr. cardenal arzobispo de Sevilla, en el hecho de no haberse practicado ante el ordinario local la justificacion del patronato, como mandó S. M. y previno el Concilio: en el de conferir la colacion de la abadía al señor electo sin que precediesen aquellos requisitos, y en el de despachar un título á favor de persona ilegítima, canónicamente hablando, permitiendo que en el goce de las rentas de la dignidad se cometa la usurpacion que en tal caso se induce por derecho.

Por todo lo espresado somos de dictámen, que V. S. M. I. lejos de prestarse à la data de la posesion á que aspira el señor don Pedro Berenguer en nombre del señor electo, está obligado á denegarla con toda la firmeza de carácter propia de una corporacion eclesiástica, que respetando las disposiciones del Concilio y leyes del reino, y acatando los derechos, prerogativas y regalías de la corona de España, no puede cooperar á sus allanamientos, usando en caso de una violencia de los recursos ordinarios y estraordinarios que marcan las mismas leyes, y hasta poner en conocimiento del Gobierno y elevar al de S. M. las coacciones de cualquier especie que se emplearen contra V. S. M. I. para que se preste á dar la posesion, antes de evacuarse los requisitos que hasta hoy se han omitido con ofensa del Real patronato. Sevilla 19 de abril de 1839.=Lic. Joaquin Martinez Cintora.= Lic. Diego Antonio Saá.

SEVILLA.
Imprenta de D. J. H. Dávila y compañía, calle de la Muela núm. 23.
1839.